

SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y DOS

I. En la ciudad de Federal, Departamento Federal, Provincia de Entre Ríos, a un día del mes de agosto del año dos mil dieciocho, venidos los presentes autos a Despacho del Señor Juez de Garantías Interino -Dr. Luis María QUIROZ- para dictar sentencia en el Acuerdo de Juicio Abreviado celebrado en la causa caratulada "BONOMI Nicolás Emanuel S/ PECULADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO REAL (LFN° 6479)", Legajo N° 21-OGA, número correspondiente a éste Juzgado.-

Durante la audiencia prevista en el art. 391 del CPP realizada en el día de la fecha, en la cual intervinieron la Sra. Fiscal Auxiliar de la Jurisdicción -Dra. Eugenia Ester MOLINA-, el acusado -Nicolás Emanuel BONOMI- y su Defensor Técnico Particular -Dr. Juan Pablo PASSARELLA-.

En el desarrollo de la misma las partes manifestaron tener pleno conocimiento del contenido del acuerdo presentado ante éste Juzgado. Se dio lectura a la totalidad del acuerdo, procediéndose a consultar al imputado si comprendía el alcance y las consecuencias del acuerdo al que arribó y si la firma plasmada era suya, a lo que el imputado acompañado de su Defensor manifestaron la ratificación del contenido y reconocieron las rúbricas como suyas. Las partes solicitaron la aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado conforme lo dispuesto en el art. 391 CPP; se señaló y enumeró en el acuerdo la prueba convenida, la cual se obtuvo de la Investigación Penal Preparatoria.

II. Las generales del imputado son: Nicolás Emanuel BONOMI, apodo "Nico", D.N.I. N° 31.862.633, argentino, soltero, empleado en una empresa privada, nacido en Federal, el 1 de noviembre de 1985, hijo de Héctor Fidel Bonomi y de Patricia Romero, con domicilio en calle Fragata Heroína N° 1748 de la ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, P.P. N° 16.836, Sección I.G., sin antecedentes penales computables.-

Al brindar al imputado las explicaciones pertinentes respecto del procedimiento escogido, éste reconoció la materialidad del hecho y su autoría respecto de los hechos imputados, ello en la forma y circunstancias en que fuera consensuado.

Se presta conformidad respecto a que las conductas reprochadas, deben ser calificadas como PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO REAL -arts. 55, 261 y 292 del C.P.- con la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, y a la imposición de reglas de conductas -pactadas entre las partes- que fueron enumeradas de la siguiente forma: "...obligación de fijar domicilio, debiendo denunciar cualquier cambio en el mismo de forma inmediata, obligación de someterse al control del Juzgado de Control y/o Ejecución más próximo a su domicilio, prohibición absoluta de ejercer cargos públicos -Art. 261 CP-".-

III. Así, conforme a lo previsto en los arts. 391 y 453 CPP, corresponde resolver las siguientes cuestiones: Primera: ¿Reúne el acuerdo los requisitos para su admisión?; Segunda: ¿Existieron los hechos incriminados y resulta el imputado autor penalmente responsable?; Tercera: En su caso ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos ilícitos enrostrados?; Cuarta: ¿Qué pena se debe imponer al imputado? ¿Son acorde a derecho las reglas de conductas convenidas? ¿Corresponde condenarlo en costas?.

IV. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

1. En primer lugar es necesario señalar que se debe aplicar el art. 391 del C.P.P., atento que el acuerdo fue presentado ante éste Juzgado de Garantías a mi cargo. Que dicho artículo establece la posibilidad de que el imputado con su Defensor puedan convenir la aplicación del Procedimiento de Juicio Abreviado, que al realizar un análisis del acuerdo presentado éste contiene una identificación correcta del imputado y su defensor, una narración detallada y pormenorizada de los hechos, siendo la misma una relación circunstanciada, clara, específica y precisa del hecho que se imputa, los fundamentos que motivan la imputación, las pruebas que se han considerado como elementos determinantes de la misma, calificación legal de los hechos descriptos, normas penales aplicables al caso y pena que solicita, por lo que se observa que cumple con las especificaciones señaladas en la norma referenciada supra.

Que desarrollada la audiencia, el acuerdo ha sido ratificado en todos sus términos por el Encartado, el Defensor y la Sra. Fiscal Auxiliar. Conforme surge de las manifestaciones efectuadas por la Sra. Fiscal Auxiliar la víctima del delito es la Municipalidad de Federal por lo que no se requiere su conformidad.

Se han incorporado las pruebas referenciadas en el acuerdo y que sirvieran de evidencia para la celebración del mismo.

2. En el sistema acusatorio se exige el fiel cumplimiento de una serie de "reglas básicas" que deben guiar la actividad jurisdiccional como son la imparcialidad, contradicción, publicidad, concentración, flexibilización, simplicidad, desformalización, intermediación y oralidad; principios recogidos en el CPP. En éste sistema procesal el Juez no puede, ni debe, suplir la actividad de las partes; debiendo sujetarse a lo que se haya discutido en la audiencia o lo que se haya plasmado -como en éste caso- en el acuerdo de Procedimiento Abreviado. El Juzgador debe mantener una posición equidistante de las partes, juzgar como tercero imparcial, tercero entre iguales; principios plenamente aplicables al presente procedimiento.

3. Que el procedimiento abreviado escogido por las partes, es un instituto procesal por el cual se arriba a una condena, sin producirse el debate (juicio oral y público). En cuanto a su naturaleza jurídica, es una "(...) homologación jurisdiccional de una confesión condicionada (...)" (Eduardo Jauchen, Tratado de derecho procesal penal, T. III, Rubinzal- Culzoni Editores -ed. 7/6/12-, pág. 518). Señala el autor que la condicionalidad viene dada por el hecho de que dicho acuerdo debe ser convalidado jurisdiccionalmente.

Que se debe analizar la seriedad del acuerdo, en cuanto a la correspondencia entre el o los hechos reconocidos, la descripción fáctica y calificación del mismo. "En este sentido, estamos frente a un procedimiento especial por medio del cual las partes renuncian a la producción en audiencia oral y pública de la prueba, dando por cierto los extremos de la acusación y crédito -en términos de validez- a las evidencias reunidas en la IPP (...)" ("WOLFERT, Cristian M. S/ROBO en conc. Real con Hurto Calificado en grado de Tentativa S/RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº4231/2012 (Libro IV, Pág. 111-Jurisprudencia del STJER).

Que por todo ello, analizado en profundidad el acuerdo presentado, me permite concluir que la primera cuestión debe responderse afirmativamente, es decir que se debe admitir el mismo.

V. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

1. A efectos de poder dar respuesta a éste segundo interrogante debo proceder a analizar y valorar las pruebas acordadas por las partes enumeradas y detalladas en el acuerdo (expediente iniciado en la Municipalidad de Federal, denuncia radicada por el representante legal de la Municipalidad de Federal, otra documental, declaración de imputado, las testimoniales, prueba pericial caligráfica), las que fueron producidas durante el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria.

Que deben valorarse los distintos elementos de prueba incorporados, a fin de realizar un razonamiento acorde a los principios rectores como son la "sana crítica racional" o "la libre convicción", dichas probanzas deben ser suficientes para determinar la existencia material del hecho imputado y la participación en el mismo.

La sentencia debe ser motivada, y guiada por otro principio rector como es el de congruencia, para ello es necesario que entre la acusación intimada, el material probatorio que se valora y la sentencia medie una correlación, para de ésta forma no violar la defensa en juicio del imputado. La valoración del material probatorio arrojado debe necesariamente vincularse con las afirmaciones efectuadas.

2. Al solicitar el procedimiento de Juicio Abreviado las partes relacionaron los hechos que se le imputan a Nicolás Emanuel BONOMI, con las pruebas producidas.

A tal fin señalaron que se le imputa a BONOMI el siguiente HECHO: "Que Nicolás Bonomi se desempeñó como agente municipal en el Municipio de Federal desde el año 2009, que durante el año 2017 ocupaba el cargo de chofer ejecutivo. Que en tal condición en acuerdo con la Tesorería Municipal y la Secretaría de Desarrollo Social se le asignó la tarea de entregar en efectivo y quincenalmente la suma de Pesos Dos Mil que el municipio le había asignado como beneficio al señor Carlos Eustaquio Ruiz, quien habita en la Colonia Federal y no puede movilizarse. Con tal fin cada quince días y desde el mes de febrero del año 2017 se le entregaban a Nicolás Bonomi las sumas antes mencionadas y los recibos que debía devolver firmados. Que aproximadamente desde el mes de marzo Bonomi comenzó a apropiarse de las sumas que recibía para entregar de la Municipalidad de Federal y, además, falsificó las firmas en los recibos que debía suscribir Ruiz, presentando al Municipio los recibos con firmas falsificadas por él mismo, hecho que ocurrió hasta el mes de noviembre del año 2017 inclusive. Que este hecho ilícito se calificó como configurativo del delito de "PECULADO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO REAL -arts. 55, 261 y 292 del C.P.-, siendo Nicolás Emanuel Bonomi imputado como autor material del mismo, siendo ese obrar delictual por el que ha sido oportunamente intimado en la audiencia de declaración celebrada en sede de Fiscalía y hoy reconocido por el imputado".

3. Que corresponde analizar en primer término sobre la materialidad del hecho atribuido, la cual se encuentra suficientemente acreditada con la prueba señalada y enumerada -a la cual me remito-.

Que de la prueba documental acompañada, testimoniales y demás pruebas numeradas en el presente convenio, se puede determinar en forma fehaciente y clara la ocurrencia de los hechos ilícitos imputados los que ya fueron indicados en la descripción de los hechos en el punto 2.- de la presente, resulta plenamente acreditada la AUTORIA de Nicolás Emanuel Bonomi de los delitos que se le imputan.

Que sin lugar a dudas, por la valoración de las pruebas mencionadas e incorporadas al acuerdo, se encuentra suficientemente probada la materialidad de los hechos, y también se verificó la responsabilidad penal en los mismos por parte de Bonomi.

No surge de la investigación ni de las pruebas arrojadas causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o en su caso excusa absoluta, surgiendo de los informes médicos incorporados que el encartado posee sus facultades mentales normales y que comprende la criminalidad de los actos realizados. Es por ello que encuentro razonable el reconocimiento expreso que ha efectuado el imputado de los extremos fácticos en que se basa la acusación fiscal para solicitar la aplicación del procedimiento de juicio abreviado en la presente causa.

Entiendo que el reconocimiento expreso de ser el autor de los hechos que le fueron reprochados, adquiere sustento, no quedando lugar a dudas de la autoría material y penalmente responsable del mismo; que en mérito de todo lo desarrollado, debo responder en forma afirmativa a la cuestión planteada.

VI. A LA TERCER CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

1. De acuerdo a las conclusiones a las que se arribara precedentemente, ha quedado suficientemente acreditada la conducta del acusado a la que corresponde calificar y, teniendo en cuenta el acuerdo arribado por las partes, siendo el mismo ajustado a derecho, en las de PECULADO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO REAL -arts. 55, 261 y 292 del C.P. De ésta manera respondo a la tercer cuestión planteada.

VII. A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

1. Corresponde ahora analizar el monto de la pena a imponer al acusado, en base a lo desarrollado, la calificación legal otorgada a los hechos, y fundamentalmente teniendo en cuenta el acuerdo efectuado. A fin de graduar la sanción aplicable, de acuerdo a las pautas de mensuración de la pena (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal), y los límites del acuerdo al cual han arribado (art. 391 del CPP), corresponde tener en cuenta distintos aspectos. Por un lado -en su favor- las condiciones personales del encartado, que ha colaborado con la acción de la justicia, al

confesar lisa y llanamente su responsabilidad como autor de los hechos que se le reprochan, que no cuenta con antecedentes penales computables.

Analizadas las constancias reunidas en el presente, lo señalado precedentemente, teniendo en cuenta especialmente -reitero- el acuerdo de partes, resulta ajustado a derecho imponer a Nicolás Emanuel BONOMI la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS -art. 261 del CP-.

Con relación a las reglas de conductas pactadas, entiendo que las mismas son ajustadas a derecho y acordes al presente caso. Siendo aplicables las disposiciones de los arts. 26 y 28 del C.P., las que deberán observarse por el plazo de TRES AÑOS -conf. art. 28 del C.P.-

2. En materia de costas, las mismas serán a cargo del imputado -Nicolás Emanuel BONOMI- (conf. art. 585 primera parte del C.P.P.). De ésta forma respondo a la cuestión planteada.

Por todo ello;

Resuelvo:

1. Declarar a Nicolás Emanuel BONOMI, ya filiado, AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de PECULADO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO REAL y, en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS (arts. 55, 261 y 292 del C.P.).
2. Imponer a Nicolás Emanuel BONOMI la obligación de observar por el término de TRES AÑOS las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio, el que no podrá variar sin previa comunicación a éste Juzgado; b) Someterse al control del Juzgado de Ejecución y/o Control más cercano a su domicilio, a fin de llevar un adecuado seguimiento del cumplimiento de las obligaciones que se imponen (arts. 26 y 28 del C.P.), debiendo remitir informe a éste Juzgado del efectivo cumplimiento de las reglas impuestas.
3. Costas a cargo del condenado -Nicolás Emanuel BONOMI- (art. 585 primera parte del CPP).
4. Comunicar a la Jefatura Departamental de Policía Local, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Ejecución y/o Control más cercano al domicilio del imputado.
5. Notifíquese, cúmplase, regístrese y oportunamente, ARCHÍVESE.

Dr. Luis María QUIROZ
Juez de Garantías Interino